EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. No.: PFPA/17.1/2C.27.1/** 005771 **/2021**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

En cumplimiento a la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte, notificada el 10 de marzo del mimo año, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución impugnada contenida en la resolución recaída al recurso de revisión RR/00468/MEX/2017, de fecha 15 de octubre de 2018, dentro del expediente PFPA/5.2/2C.11.1/00129-17, emitida por la Subprocuraduría Jurídica, así como de la originalmente recurrida Número PFPA/17.1/2C.27.1/004508/2017, de fecha 6 de junio de 2017, dictada dentro del expediente al rubro indicado.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se dictó resolución administrativa número PFPA/17.1/2C.27.1/004508/2017, por parte de esta Delegación Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual fue debidamente notificada previo citatorio en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Que con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el C. Antonio Francisco Garibay Quezada, apoderado legal de la **Unidad de Verificación** **Verificaciones de /.,** interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución número PFPA/17.1/2C.27.1/004508/2017, dictada dentro del expediente al rubro indicado, el cual fue admitido a trámite mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/005445/2017 solicitud que fue remitida a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Que con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió resolución al recurso de revisión dentro del expediente PFPA/5.2/2C.11.1/00129-17, en la que se CONFIRMÓ la resolución administrativa PFPA/17.1/2C.27.1/004508/2017, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** Que la **Unidad** **, "Centro de Verificaciones** **S.A. de C.V.,** a través de su representante legal, interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución indicada en el punto inmediato anterior, la cual fue notificada por boletín el nueve de mayo de dos mil diecinueve; por lo que con fecha diez de febrero de dos mil veinte se dictó sentencia al juicio de nulidad antes citado, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, contenida en la resolución recaída al recurso de revisión RR/00468/MEX/2017, de fecha 15 de octubre de 2018, dentro del expediente PFPA/5.2/2C.11.1/00129-17, emitida

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION ESTADO DE MEXICO

México 2021 Año de la Independencia


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

por la Subprocuraduría Jurídica, así como de la originalmente recurrida Número PFPA/17.1/2C.27.1/004508/2017, de fecha 6 de junio de 2017, dictada dentro del expediente al rubro indicado,.

**QUINTO.-** Que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, de conformidad con el artículo 63 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuso recurso de revisión fiscal, el cual fue resuelto por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2021, notificada el 22 de junio de 2021, declarando **infundado** dicho medio de impugnación y confirmando la sentencia recurrida.

**SEXTO.-** Derivado de la sentencia al juicio de nulidad, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, se dictó lo siguiente:

**(...)**

> Razón anterior por la que se estima **fundados** los argumentos en estudio, respecto de las conductas **1, 3, 4** y **5,** ya que la demandada no acredita que los hechos considerados irregulares y, por tanto, a juicioso de los suscritos Magistrados, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de las originalmente recurrida, ello toda vez que la autoridad no cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente el acto de molestia (resolución impugnada).
>
> En vía de consecuencia, en términos del artículo 51, fracción IV, y el diverso 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar **la nulidad de la resolución para el efecto** de que la autoridad demandada ordene dejar sin efectos la resolución impugnada recaída al recurso de revisión que nos ocupa, ordenando a la autoridad administrativa, emitir una nueva resolución en el procedimiento administrativo sancionador que se estudia, en la **cual no tome en consideración para sancionar al hoy actor,** las **conductas 1, 3, 4** y **5,** identificadas por esta Sala en el presente Considerando.
>
> **(...)**

Así pues, en cumplimiento a la sentencia antes citada, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del **"Centro de [redacted], responsable de la Unidad de Verificación tipo '[redacted]' por conducto de su representante legal, el [redacted],** en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

México 2021 Año de la Independencia


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número ME0150VI2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la **Unidad , por conducto de su propietario el "Centro de Ver través de su representante legal, el C. A Quezada,** con domicilio ubicado en la , Estado de México, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los Vehículos automotores, de conformidad con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, dicha orden corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la trece de autos.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C Inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección al **Unidad de Verificación tipo por conducto de su propietario el "Centro de V .V., a través de su representante legal, el** , con domicilio ubicado en la c, Estado de México, instrumentándose al efecto el acta de inspección número 17-046-288-VN/2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en la se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la citada diligencia, misma que obra de las fojas catorce a la veintinueve de autos.

**TERCERO.-** Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a la **, por conducto de su propietario el " ." S.A. de C.V., a través de su representante legal, el C ı,** con domicilio ubicado en la ec, Estado de México, le fue notificado del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/0010146/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis al quince de diciembre de dos mil dieciséis.

**CUARTO.-** Que mediante escrito recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el arácter de Representante Legal del realizó diversas manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

relación al acta de inspección número 17-046-288-VN/2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, tal como consta de la foja ciento veintiocho a la ciento cincuenta y ocho de autos.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/010381/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó una visita de verificación de medidas a la **Unidad de Verificación** **por conducto de su propietario el** **, a través de su representante legal, el** , con domicilio ubicado en la , Municipio de Jilotepec, Estado de México; por lo cual, mediante la orden de inspección número ME00150VI2016VA001, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección a la **Unidad de Verificación tipo** **conducto de su propietario el "** **ac" S.A. de C.V., a través de su representante legal, el C.** **,** circunstanciándose al efecto el acta de inspección número 17-046-318-VV/2016, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, que consta en fojas 159 a la 180, del presente expediente.

**SEXTO.-** Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, **con objeto de que**, si así lo estimaba conveniente, **presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído.** Dicho plazo transcurrió del día treinta de mayo de dos mil diecisiete al uno de junio de dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual se tiene por precluído su derecho, en los términos del proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27, tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2 fracción 1, 17, 18, 26, 32, Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 48 fracciones II y XXV y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente Y Recursos Naturales; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 7.1.2, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 cuya norma establece los límites permisibles de coeficiente de absorción de luz y el porcentaje de opacidad, provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, fracciones II, V y X, 19, 35 fracción 1, 36, 44, 49, 50, 57, fracción I , 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

**II.-** Con fundamento en lo dispuesto los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/010146/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

En relación al segundo punto del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/010146/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el cual hace referencia a las presuntas irregularidades detectadas mediante la visita de inspección, las cuales se circunstanciaron mediante el acta de inspección número 17-046-288-VN/2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, y que consisten en:

1.- No acredito cumplir con lo establecido en los numerales 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.5 y 6.1.6 de la NOM-045-SEMARNAT-2006 en relación con el punto 6.4.1.3 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los artículos 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera, **toda vez que al momento de la visita de inspección la Unidad , por conducto de su propietario el , a través de su representante legal, el C.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ESTADO DE MEXICO


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

**a, no presento el manual o documento de especificaciones del equipo emitida por el proveedor del opacímetro, marca GRUNDING 7210, Smoke Meter AD 2000#01/0005237;** de tal suerte que no fue posible determinar si efectivamente es de cámara cerrada y de flujo parcial, si la sonda de toma de muestra y las mangueras son las originales, del material, longitud y diámetros especificados por el fabricante del equipo de medición; si cuenta con equipo para medir la temperatura de los gases dentro de su cámara de humo, así como no acredita que este diseñado para soportar un servicio continuo de operación de mínimo doce horas al día.

Ahora bien, del ocurso presentado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el , en su carácter de representante legal del "Centro de Verificaciones de " S.A. de C.V., responsable de la Unidad de la Línea de Verificación siguiente:

> *"Hacemos la aclaración que el opacímetro que utilizamos es marca SENSORS INC, modelo LCS2100 con número de serie 0293 L0310; esta confusión se da porque originalmente el equipo de medición era tecnología PROGRESS FIVE, del cual hicimos la conversión a tecnología MPT GOLDEN HAWK en octubre de 2013, se acredito presentando factura de conversión No. A2188 de la empresa MPT GOLDEN HAWK a los inspectores de la PROFEPA, pero como dicha factura no contiene las especificaciones del equipo de medición, los inspectores dejaron asentado en el acta los datos de la factura obsoleta. Se menciona que los inspectores de la PROFEPA tuvieron a la vista y fotografiaron el opacímetro que tenemos físicamente en la Unidad de Verificación y se comprueba que es MPT GOLDEN HAWK... Se presenta manual de usuario de opacímetro SENSORS LCS2100 y documento de especificaciones del equipo de medición emitido por el proveedor"*

De la visita de verificación, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hicieron constar lo siguiente:

> *"Presenta manual de especificaciones del opacímetro marca SENSOR INC, Modelo LCS 2010, con número de serie 0293L0310, el manual consta en autos de esta delegación con oficio y sello por parte de PROFEPA, Estado de México, de fecha 29 de noviembre de 2016, también en este oficio se hace la aclaración del cambio de conversión tecnología MPT GOLDEN HAWK, antes Modelo GRUNDIG 7210, en octubre de 2013 y especificaciones por escrito Medios y procedimientos Tecnológicos, S.A. de C.V., EL OPACÍMETRO marca SENSOR INC, Modelos LCS 2010, es de cámara cerrada y flujo parcial, cuenta la sonda de muestra con material de 36cm de largo, 1 pulgada de diámetro externo y media pulgada de diámetro interno; cuenta con el equipo para mediar la temperatura de los gases de escape de su cámara de humo..."*

Derivado de lo anterior, esta autoridad federal **tuvo por desvirtuada, la irregularidad establecida en los numerales 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.5 y 6.1.6 de la NOM-045-SEMARNAT-2006 en relación con el punto 6.4.1.3 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los artículos 37 TER de la Ley**


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

**General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la visita de verificación de medidas, circunstanciada mediante el acta de inspección número 17-046-318-VV/2016, toda vez que el inspeccionado acredito la conversión del opacímetro de GRAUNDIND a SENSORS.

De igual forma, respecto a la irregularidad marcada con el número 2, del acuerdo segundo del emplazamiento número PFPA/17.2/2C.27.1/010146/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, refiere lo siguiente:

2.- No cumplió con los numerales 6, 6.1 y 6.1.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006 en relación con el punto 6.4.1.3 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, **toda vez que al momento de la visita de inspección al "Centro de Ve ., responsable de la Unidad de Verificación tipo 031, no presento la placa de identificación adherida a la parte exterior del opacímetro no se observan los límites de voltaje de operación así como tampoco la longitud óptica efectiva de la cámara de humo.**

Ahora bien, del ocurso presentado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el en su carácter de representante legal del "Centro de Verificaciones de , responsable de la Unidad de la Líne manifestó lo siguiente:

> *"Se contactó al proveedor para la colocación de la placa en el opacímetro con las especificaciones requeridas en la NOM-045-SEMARNAT-2006"*

Cabe destacar que durante la visita de verificación de medidas de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hicieron constar lo siguiente:

> *"...atendiendo al contenido de los puntos 6, 6.1 y 6.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, en relación con el punto 6.4.1.3 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, y los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, colocar y acreditarlo de forma indubitable ante esta autoridad en la placa del opacímetro los límites de voltaje de operación así como tampoco la magnitud óptica efectiva de la cámara de humo, ello dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; Presenta la placa el opacímetro marca SENSOR INC, Modelo LCS 2100, con número de serie 029L0310, con nombre y dirección del fabricante, consumo de corriente, tención de alimentación, límites y magnitud óptica."*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

Atento a lo anterior, esta autoridad federal tuvo por **subsanada, pero no por desvirtuada, la irregularidad establecida en los numerales 6, 6.1, y 6.1.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006 en relación con el punto 6.4.1.3 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, consistente en presentar la placa de identificación adherida a la parte exterior del opacímetro donde se observan los límites de voltaje de operación y la longitud óptica efectiva de la cámara de humo, la cual quedo subsanada mediante la visita de verificación de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, a través del acta de inspección número 17-046-318-VV/2016.

Respecto a la irregularidad marcada con el número 3, del acuerdo segundo del emplazamiento número PFPA/17.2/2C.27.1/010146/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, refiere lo siguiente.

3.- No acredito cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.1.8 de la NOM-045-SEMARNAT-2016, en relación con el punto 6.4.1.3 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, **toda vez que al momento de visita de inspección el "[redacted];" S.A. de C.V., responsable de la Unidad de Verificación tipo "C", [redacted], no acredito la hermeticidad del equipo opacímetro que tiene instalado.**

En esa tesitura y del ocurso presentado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el [redacted], en su carácter de representante legal del "Centro de Verificaciones de [redacted] responsable de la Unidad de la Línea [redacted] a través del cual manifiesto lo siguiente:

> *"Se presenta documento de especificaciones del equipo de medición emitido por el proveedor donde se especifica que el equipo es hermético en todas sus conexiones..."*

Asimismo, durante la visita de verificación de medidas de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hicieron constar lo siguiente:

> *"Al momento de la visita se llevó a cabo la prueba de hermeticidad y AUTO SPAN A CERO CORRECTO, con fecha del 7 de diciembre de 2016 a las 12 horas 27 minutos 56 segundos PM., sin falla alguna o bloqueo y listo para operar..."*

En virtud del resultado anterior esta autoridad federal **tuvo por desvirtuada**, la irregularidad establecida en el numeral 6.1.8 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2016, en relación con el punto 6.4.1.3 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx
México 2021 Año de la Independencia

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que si bien es cierto, el inspeccionado hoy presenta la hermeticidad sin falla alguna o bloqueo y listo para operar, también lo es que, el opacímetro al momento de la vista de inspección no se encontraba en función, motivo por el cual, no se encontraba obligado a dar cumplimiento a dicha medida correctiva, sin embargo acredita que el mismo se encontraba en función para ser operado y cumpliendo con su hermeticidad.

Con respecto a la irregularidad marcada con el número 4, del acuerdo segundo del emplazamiento número PFPA/17.2/2C.27.1/010146/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que refiere lo siguiente:

4.- No acredito cumplir con lo establecido en el numeral 6.3 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006, en relación con el punto 6.4.1.3 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los artículos 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, **toda vez que al momento de la visita de inspección se obtuvo un aparente resultado favorable en el ajuste del cero del opacímetro, aparecía en la pantalla la leyenda "EL VALOR DE REGISTRO DE LA CONFIGURACIÓN NO ES CORRECTO, POR FAVOR LLAME A SERVICIO PARA AJUSTAR". De lo cual se infiere que los resultados del ajuste a cero y span que arrojo la prueba son incorrectos, de tal suerte que se estima como irregularidad. Por lo cual el equipo de medición requiera y apruebe un ajuste a cero y span tomando como referencia el aire del ambiente al inicio de las actividades como parte de su secuencia de arranque.**

Atento a lo anterior, y del ocurso presentado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el en su carácter de representante legal del "Centro de Verificaciones de , responsable de la Unidad de la Líne y a través del cual manifiesto lo siguiente:

> *"El día 26 de Octubre de 2016 se contactó al proveedor del equipo del mismo que es el brinda el servicio de reparación, el cual procedió a reparar el equipo de medición dando como resultado que la falla haya quedado corregida y se pueda realizar el ajuste a cero y span, quedando desbloqueado el equipo. Se presenta orden de servicio No. 18238..."*

Por cuanto hace a la visita de verificación de medidas de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hicieron constar lo siguiente:

> *"Al momento de visita presenta calibración del opacímetro de fecha 25 de noviembre de 2016 con número de informe FM128405514, el laboratorio que realizo la calibración es: Compañía Mexicana de Servicios Ambientales, S.A. de C.V., presenta acreditación de entidad mexicana de acreditación ac N°OP-24, con vigencia a partir de 13-12 2011 y aprobación de la secretaria de economía mediante oficio N°DGN.321.022016.2744, de fecha 2 de agosto de 2016, se anexan 6 copias fotostáticas tamaño carta de aprobación y acreditación VER ANEXO 2".*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION ESTADO DE MEXICO


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

En consecuencia, esta autoridad federal **tuvo por desvirtuada,** la irregularidad establecida en el numeral 6.3 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006, en relación con el punto 6.4.1.3 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los artículos 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que si bien es cierto, el inspeccionado hoy presenta la calibración del opacímetro de fecha 25 de noviembre de 2016 con número de informe FM128405514, a través del laboratorio Compañía Mexicana de Servicios Ambientales, S.A. de C.V., con acreditación ante la entidad mexicana de acreditación ac N°OP-24, con vigencia a partir de 13-12 2011 y aprobación de la secretaria de economía mediante oficio N°DGN.321.022016.2744, de fecha 2 de agosto de 2016, también lo es que, el opacímetro al momento de la vista de inspección no se encontraba en función, motivo por el cual, no se encontraba obligado a dar cumplimiento a dicha medida correctiva, sin embargo acredita que, el mismo se encontraba en función para ser operado y cumpliendo con su calibración.

Finalmente, respecto a la irregularidad marcada con el numeral 5, del acuerdo segundo de emplazamiento número PFPA/17.2/2C.27.1/010146/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que refiere lo siguiente:

5.- No acredito cumplir con lo establecido en el numeral 6.4 y 6.4.1 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006, en relación con el punto 6.4.1.3 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, y los títulos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, **toda vez que no cuenta con el resultado de la calibración para el opacímetro,** pues si bien es cierto que durante la visita de verificación exhibe el resultado de la calibración para el opacímetro realizada por el laboratorio Compañía Mexicana de Servicios Ambientales, S.A. de C.V., realizada y aprobada en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, laboratorio del que se exhibe pruebas de su acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación de la Dirección General de Normas de la Subsecretaria de Competitividad y Normatividad de la Secretaria de Economía, también lo es que el equipo se encontraba bloqueado al momento de la visita y como lo refiere el "Centro e C.V., responsable de la Unidad de la Línea de , por conducto de su representante legal Quezada, desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis el equipo presenta fallas por descarga eléctrica por lo cual la calibración emitida el catorce de octubre de 2016, carece de valor probatorio para acreditar el cumplimiento a la normatividad indicada.

Atento a lo anterior, y del ocurso presentado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por , en su carácter de representante legal del "Centro de Verificaciones de


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

responsable de la Unidad de Verificación tipo manifestó lo siguiente:

*"Se contactó al Laboratorio de calibración COMPAÑÍA MEXICANA DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V., con acreditación de EMA No OP24 y aprobación de la Secretaria de Economía. Se presenta informe de calibración NO. FM 12840 5514 con fecha de 25 de noviembre de 2016"*

Por cuanto hace a la visita de verificación de medidas de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hicieron constar lo siguiente:

*"Al momento de la visita presenta calibración de opacímetro de fecha 25 de noviembre de 2016 con número de informe FM128405514, el laboratorio que realizó la calibración es: Compañía Mexicana de Servicios Ambientales, S.A. de C.V., presenta acreditación de entidad mexicana de acreditación ac N°OP-24, con vigencia a partir de 13-12 2011 y aprobación de la secretaria de economía mediante oficio N°DGN.321.022016.2744, de fecha 2 de agosto de 2016, se anexan 6 copias fotostáticas tamaño carta de aprobación y acreditación VER ANEXO 2".*

En consecuencia, esta autoridad federal **tuvo desvirtuada,** la irregularidad establecida en el numeral 6.3 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006, en relación con el punto 6.4.1.3 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los artículos 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que si bien es cierto, el inspeccionado hoy presenta los resultados de calibración del opacímetro de fecha 25 de noviembre de 2016 con número de informe FM128405514, a través del laboratorio Compañía Mexicana de Servicios Ambientales, S.A. de C.V., también lo es que, el opacímetro al momento de la vista de inspección no se encontraba en función, motivo por el cual, no se encontraba obligado a dar cumplimiento a dicha medida correctiva, sin embargo acredita que, el mismo se encontraba en función para ser operado y contando con sus resultados de calibración.

**III.-** Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el **" S.A. de C.V., responsable de la Unidad de Verificación tipo "C",** por conducto de su representante legal, el **a**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

A) En cuanto a la gravedad de la infracción cometida por la **Unidad de Verificación tipo por conducto de su propietario el " S.A. de C.V., a través de su representante legal, el la,** al momento de la visita de inspección de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, identificada con el número 2 de la presente resolución, que se consideran **graves, toda vez que:**


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

OCURADURÍA FEDERAL DE
ROTECCIÓN AL AMBIENTE
México 2021 Año de la Independencia

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

**Relativo a las irregularidades consistentes en:**

1. **Relativo a la irregularidad consistente en:** Que la Unidad , por conducto de su propietario el ec" S.A. de C.V., a través de su representante legal, la, **al momento de la visita de inspección no presento la placa de identificación adherida a la parte exterior del opacímetro no se observan los límites de voltaje de operación así como tampoco la longitud óptica efectiva de la cámara de humo.**

**a.2.1) En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública o afectación a los Recursos Naturales o Biodiversidad:** Al respecto, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los centros de verificación vehicular y las Unidades de verificación para la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estableciendo jurídicamente el fijar la placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para que dichos equipos de medición se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos; las cuales deben consignarse y ubicarse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de estas placas de identificación.

SEMARNAT (Noviembre 26, 2014) Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Diario Oficial de la Federación. México.
Aquellos equipos de medición que no cuentan con la placa de características y especificaciones, no permitiría su fácil identificación y su legal procedencia, estaría fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma en que se debe operar, sin una identificación única para inventariarlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las mediciones que se realizan en este equipo.

US Military (2016) Placas para Autos y Militares. Identificaciones trascendentes.
http://www.ssp.df.gob.mx/transparenciassp/sitio_sspdf/art_14/fracción_i/otros_documentos/27.pdf y
http://armytags.com/historia.html

**a.2.2) Generación de desequilibrio ecológico:** No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

**a.2.3) En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** Es de indicar que de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, la cual establece los niveles


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2016 que establece los límites permisibles de coeficiente de absorción de luz y el porcentaje de opacidad, provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; se desprende que en las mismas no se fija límites a efecto de determinar que se han rebasado, por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que la protección al ambiente esté en el interés no solo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes[1], que son de tenor siguiente:

> *"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que al "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano en su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa solo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo", esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*
>
> *"Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto, no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables que interactúan directamente con el sistema humano (...)*
>
> *(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL
CCION AL AMBIEN
ELEGACION
México 2021 Año de la Independencia

dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que es escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques y de selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas en ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

> *"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin presentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, en que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, **el derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx
México 2021 Año de la Independencia

de que necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que **el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.**

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarán enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna; podemos colegir de manera válida, que el derecho a un medio ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señalo en la parte que interesa, que:

> *"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos"*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente en el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 11 de Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1°.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tener siguiente:

OCURADURIA FEDERAL D
ROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

> ***MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4°., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tal es así, que el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para –entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionado.*

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliegue en una doble dimensión: 1) Como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca sean dañadas, y en el caso de ser así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4°.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguiente:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN EL QUE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagrada en el artículo 4°., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
México 2021 Año de la Independencia

De igual forma resulta aplicable la tesis I.4°.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

> ***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.*** *El artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafo primero, segundo y sexto constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistemática de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1°. de la Constitución Federal.*

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

**Precautorio.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se pueda ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen**


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

**lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero:

> *"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios, es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de precaución ambiental."*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.

- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirían.

- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habían sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo en diferentes países desarrollados a partir de los años mil novecientos setenta[4].

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica, de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli[5]:

> *"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son muchos peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."*
>
> *"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia al comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."*

[4] Ver información, en la siguiente página:
[http://www.cancer.org/español/cáncer/queesloquecausaelcancer/otrosgentescancerigenos/asbesto]
[5] Op. Cit. ¨Páginas 96 y 97.


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

> *"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático."*
> *"Artículo 3.*
> *PRINCIPIOS*
> *Las Partes, en la medida que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería usarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integral, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y, abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperaciones entre las Partes interesadas."*

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

> *"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

**Protección elevada.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede**


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
México 2021 Año de la Independencia

**producirse cuando el umbral de carga critica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad de que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente[6].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental, y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12.

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) **El mejoramiento de todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ESTADO DE MEXICO
México 2021 Año de la Independencia

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud,** esto es, por ejemplo, que **no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares;** o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tiene para realizar su labor, está invadido de residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre el derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

> *"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).*
> *Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esta manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los**


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx
México 2021 Año de la Independencia

**agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

**Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone de manera respectiva:

> *"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*
>
> *"Artículo 30. **Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí se acepte un desarrollo gradual de su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

OCURADURIA FEDERAL
ROTECCION AL AMBIENTE
DELEG
ESTADO


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambiental, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado, sí pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

B) **En cuanto a la situación económica de la Unidad de Verificación tipo '** **conducto de su propietario el '** **:" S.A. de C.V., a través de su representante legal, el** **a,** se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el número SEXTO del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas; no aporto los elementos suficientes, por lo tanto, esta Delegación, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitan tener los medios de prueba necesarios para el perfeccionamiento del presente proveído, se estima sus condiciones económicas, sociales y culturales de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número 17-046-288-VN/2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se observa en sus fojas uno y dos, en el Apartado de Situación Financiera, que el Centro de Verificación tiene como actividad: "otros servicios relacionados con el transporte.", que cuenta con 06 empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad y cuenta con una superficie territorial de 2,451 m³. De igual manera, se señala como anexo 2, la copia fotostática del RFC d siendo el **CVJ061128UE6.**

Dicho Centro de Verificación, cuenta con la siguiente maquinaria y equipo, tal como se aprecia en la foja dos de la citada acta de inspección:

> *"Cuenta con línea Analizador de Opacidad marca progresive five, No. serie #sct330210708, opacidad mod. GRUNDIG 7210, smoker meter AD 2000, #01/0005237, Transformador de corriente de 110 VAC A 220 con extensión de 10m tacómetro laser, kt de arneses y conectores circulares con anillos de seguridad tarjeta id cm e interfaz de rs 485 a 232 manguera original de 85 cm y punta con pinza para escape, gabinete ergonómico compacto de acero esmaltado, pintura electroestática y 4 ruedas de poliuretano resistentes a grasa y solventes, computadora pc Intel Pentium dual core a 2.0 ghz, disco duro de 160 gb y 512 mb de memoria RAM cd rom-rw de 56 x, modem 56 kb, red pro 10/100 mb conexiones telefónicas mouse óptico y teclado ps/2, Monitor LCD 17" Impresora láser monocromática, supresor de picos con protección de 3150 joules y no break, sistema operativo Windows XP con licencias...".*


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

**Aunado a ello, se establece que la Unidad de por conducto de su propietario el "Centro de Ver** realizo diversos gastos en relación a su línea de verificación, tal y como lo describen las siguientes facturas: Factura emitida por Progres FIVE ANALIZADORES PROGRESIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a nombre de UNIDAD ANTICONTAMINANTE STAR, S.A. de C.V., por la adquisición de un opacímetro 7210 Grundig Smoke, por un monto total de $88,550.00 (Ochenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y la emitida por Medios y Procedimientos Tecnológicos, S.A. de C.V., expedida a nombre de " S.A. de C.V., por la conversión de su equipo PROGRES FIVE a tecnología Golden, por un importe total de $46,400.00 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

Por todo lo anterior, es decir, por la actividad que desarrolla la **Unidad de Verificación tipo , por conducto de su propietario el "( " S.A. de C.V.,** por los recursos materiales y humanos con los que cuenta, se presume presume que cuenta con activos suficientes, así como con ingresos superiores al salario mínimo vigente, suficientes para solventar la multa impuesta, derivada del incumplimiento a la normatividad aplicable vigente.

Cabe señalar, que el inspeccionado, en ningún momento procedimental, exhibió documental o evidencia con la que comprobara estado de insolvencia, por lo que esta Autoridad valiéndose de las constancias que obran en autos, se allego de los elementos que le fueron necesarios para estimar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

Cabe destacar que el oficio número 4.2.-337/14, emitido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en fecha once de abril de dos mil catorce, mediante el cual se otorgó la revalidación de la vigencia de la aprobación para obtener el permiso para operar como **Unidad de Verificación tipo "C" a favor del "Centro de V.,** en su foja 9 de 19, en el apartado **del Seguimiento y vigilancia de su operación, en el inciso P,** se desprende que la visitada mantiene vigente y pagada la póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, con una cobertura de treinta y dos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que se desprende que la visitada cuenta con una póliza por una cantidad de $2,415,680.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), considerando que la unidad de medida y actualización (antes salario mínimo vigente) asciende a la cantidad de $75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)

Asimismo, mediante el citado oficio en el párrafo anterior, se desprende en el apartado **del Seguimiento y vigilancia de su operación, en el inciso Q,** que la visitada cuenta con **una fianza vigente** expedida por una institución autorizada, por una cobertura de once mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para garantizar ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Tesorería de la Federación y a disposición de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, la correcta operación de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx
México 2021 Año de la Independencia

unidad de verificación, así como el buen uso de las calcomanías y certificados de baja emisión de contaminantes que les sean proporcionados. Los certificados de baja emisión de contaminantes, únicamente serán entregados a la unidad de verificación, previa presentación de la fianza vigente que garantice la correcta operación de la misma; en consecuencia se desprende que la visitada cuenta con una fianza vigente por una cantidad de $830,390.00 (OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) Considerando que la unidad de medida y actualización (antes salario mínimo vigente) asciende a la cantidad de $75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

Por lo que esta Autoridad, considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

C) **Respecto del beneficio directamente obtenido por la Unidad d**
**031, por conducto de su propietario el "** **:" S.A. de C.V.,** es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas y que fueron detectadas en la visita de inspección inicial, el inspeccionado no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en dicho auto, por no tratarse de herramientas o equipamiento que hubiese adquirido.

D) **En cuanto a la reincidencia,** en la búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos diversos seguidos en contra de la
**propietario el "Centro de Veri** **.,** en los que se acrediten infracciones a la Normatividad Ambiental, por lo que se infiere que no existen antecedentes de violaciones a la misma, que hayan sido expuestas en el presente procedimiento, dos veces en un mismo año, en el que se pudiese considerar como reincidencia, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E) **Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental** y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del inspeccionado, toda vez que del acta de inspección, así como del escrito y anexos presentados por la **Unidad d** **por conducto de su propietario el "Centro de Ver**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señalo anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal

PROCURADURIA FE
PROTECCION AL A
DELEGACION


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramitó y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía de tesis que a continuación se transcribe:

> *Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiaos de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*
>
> ***CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.*** *La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo,** es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**IV.** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la **Unidad de Verificación tipo "C",** **, por conducto de su propietario el "Centro de V** **.,** en el acta de inspección número 17-046-288-VN/2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

2.- **En virtud de que la Unidad de** **. . . . . por conducto de su propietario el** **' S.A. de C.V., no desvirtúo pero sí subsanó la irregularidad consistente en: En que al momento de la visita de inspección la placa de identificación adherida a la parte exterior del opacímetro no se pudieron observar los límites de voltaje de operación, así como tampoco la longitud óptica efectiva de la cámara de humo, incumpliendo** con ello los numerales 6; 6.1: y 6.1.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006 en relación con el punto 6.4.1.3 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 10 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en términos de lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

| Líneas | Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de $89.62 pesos mexicanos | Multa |
|---|---|---|
| 1 | 1200 | $107,544.00 |
| **MONTO TOTAL** | **1200** | **$107,544.00** |

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la **Unidad de Verificación tipo "C", UVSCTEC 031, por conducto de su propietario el "Centro de Verificaciones ; de su representante legal, el C.** , con una **multa global atenuada de $107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por lo anterior expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En virtud de que la **Unidad , por conducto de su propietario el c" S.A. de C.V., a través de su representante legal,** **, infringió** la normatividad ambiental de conformidad con los Considerandos I, II, III de la presente resolución, se le sanciona con una **multa global atenuada de $107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la **Unidad d 1, por conducto de su propietario el "Centro de V., a través de su representante legal, el C.** , que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00150-16**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cuál no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**QUINTO.-** Se le hace del conocimiento a la **Unidad , por conducto de su propietario el " " S.A. de C.V., a través de su representante legal, el C** , que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **, por conducto de su propietario el " " S.A. de C.V., a través de su representante legal, el C. a,** que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en la oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

México 2021 Año de la Independencia


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

**SÉPTIMO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la **Unidad de Verificación** **...or conducto de su propietario el "Centro d...** **C.V., a través de su representante legal, el C...**, en el domicilio ubicado en la Autopista México Querétaro Kilo... Estado de México.

Así lo acordó y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES,** Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

MMCS/NAGF

PROCURADURIA FEDERAL ...
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO ...


Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

México 2021 Año de la Independencia